

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0467

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736310400120230037801 Enlace link
Accionante:	Jorge Antonio Pérez Eslava
Accionado:	Fiscalía de Saravena – Fiscalía de TAME – Fiscalía de Derechos Humanos – Dirección Seccional de Restitución de Tierras N. de Santander y Arauca.
Vinculados:	Alcaldía de Saravena – Pedro Jesús Pérez Eslava – Rosario Pérez Eslava
Derechos invocados:	Derecho de petición, debido proceso, acceso a la justicia
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0106

Arauca (A), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)¹

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes

Relata el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA que ostentó la calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 31 No. 14 – 22 del municipio de Saravena-Arauca, propiedad que abandonó forzosamente por motivos del conflicto armado, y que, al retornar años más tarde, encontró habitado por la señora MARÍA ERNESTINA CABALLERO DE ARIAS, a quien “el alcalde de Saravena²” (sic) transfirió el dominio por medio de contrato de compraventa; acto jurídico que estima simulado, motivo por el cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la

¹ Dra. María Elena Torres Hernández-Juez
² Juan Manuel Mogollo Reyes, ex alcalde de Saravena, ya fallecido.

Nación-Seccional Saravena y solicitó al ente acusador citar como testigos que pudieran dar fe de la tenencia del inmueble, a los señores PEDRO JESÚS PÉREZ ESLAVA y MARÍA IGNACIA PÉREZ ESLAVA, para que absolvieran el cuestionario que, según manifiesta, él mismo preparó y entregó a esa entidad; prueba documental que a su criterio, también demostraría a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el marco del proceso administrativo de restitución, el presunto despojo del que fue víctima.

Adicionalmente, menciona un incidente ocurrido con camión de placas SRR 262, que transportaba ganado de contrabando y permaneció confiscado por Fiscalía de Saravena durante años, deteriorándose, por lo cual solicitó su entrega a un secuestro y requirió copias del expediente en aras de activar la vigilancia administrativa, porque *“para este caso sí hubo competencia por parte de la Fiscalía”*.

.2.1. Del escrito de tutela³

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA promueve en nombre propio acción de tutela en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccionales Saravena y Arauca, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA DE y la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, a raíz de los siguientes hechos:

- Manifiesta que, en reiteradas ocasiones, la FGN, seccionales Saravena y Arauca, negaron suministrar copia del cuestionario con las respuestas dadas por los testigos PEDRO JESÚS y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA.
- Asegura que la seccional Saravena trasladó por competencia toda la investigación a la seccional Arauca, hecho respecto del cual expresa su total inconformidad, en razón a que los sucesos no ocurrieron en dicha jurisdicción.
- Aduce que a través de derecho de petición del 29 de marzo de 2023 puso en conocimiento de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario las presuntas

³ Fechada 7 de junio de 2023.

irregularidades cometidas por las seccionales Saravena y Arauca, sin recibir una respuesta de fondo.

- Asevera que ‘la Unidad de Restitución de Tierras pretende “legalizarle” (sic) la propiedad a MARIA ERNESTINA CABALLERO DE ARIAS, soportados en la venta simulada de parte del alcalde de Saravena, MANUEL MOGOLLÓN, como si se tratara de un bien baldío, si en la misma propiedad ya existía una escritura de confianza a favor de PEDRO JESÚS PEREZ ESLAVA” (sic), y que dicha entidad omite sus deberes por no decretar las pruebas testimoniales por él sugeridas⁴.

De acuerdo con lo mencionado, considera necesaria la intervención del juez constitucional, a quien eleva las siguientes **pretensiones**:

“1.- Que se ordene la cesación prevista y el restablecimiento de los derechos vulnerados.

2.- Que se notifique el auto admisorio de la Tutela a todos y cada uno de los ya relacionados y que también figuran en el contenido anexo.

3.- Para más cristalizar los hechos, que se les oficie a la parte accionada, Fiscalía y Restitución de Tierras, para que remitan los expedientes y una vez cumplida con las actas o inventarios, y en la forma que ya se puso en conocimiento, para que se puedan despachar en derecho.

4.- Que se le oficie a la Fiscalía de Saravena, como también a la Fiscalía de Arauca, para que sin ninguna traba me remitan a mi dirección copias de los cuestionarios de preguntas aportados por el suscrito y ya diligenciados, contestados por PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA Y MARIA IGNACIA PEREZ ESAVA, para de esa manera poder presentar una alegación a cada cuestionarios de preguntas y así radicarlos ante la Fiscalía y Restitución de Tierras para que sean valorados, no solamente a la Denuncia por usurpación de bien inmueble a propiedad privada, sino también lo que se ventila ante Restitución de Tierras

5.- Que se haga comparecer a declarar de parte de Restitución de Tierras a MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, ANIBAL CALDERON, JOSE LEON JAIMES Y ROSARIO PEREZ ESLAVA, como así figura en el contenido de folio 4 de los anexos, para ya diligenciadas se tomen como mayores pruebas que esa propiedad es de JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA.

6.- Que también se haga comparecer a PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA, toda vez que teniendo en cuenta del contenido de la escritura estar indebidamente diligenciada y la firma no concordar con la de PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA, más, que dicha propiedad es del suscrito y la escritura era de confianza, como así se denunció.

⁴ Alega la necesidad de que los señores ROSARIO PÉREZ ESLAVA, ANIBAL CALDERÓN, JOSÉ LEÓN JAIME y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA comparezcan al trámite administrativo.

7.- En razón a lo ya expresado, que se decrete también la nulidad de la escritura simulada de parte del alcalde MANUEL MOGOLLON a MARIA ERNESTINA CABALLERO DE ARIAS, como si se tratara de un baldío, toda vez que la misma propiedad ya existía la escritura de confianza a favor de PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA.

8.- Referente a los 18 camiones de ganado gordo, confiscado por la Policía de Saravena, y que le correspondió a la Fiscalía de Saravena, teniendo en cuenta lo ya puesto en conocimiento, que se ordene una comisión para que se revise el debido trámite que se debió dar a ese ganado confiscado de contrabando y transportado en camiones ganaderos de propiedad el ganado del ejército de liberación nacional, donde se enmarca también el enriquecimiento ilícito.

9.- Retomando el punto anterior, y lo sucedido con el camión DINA de placas SRR 262, que duro confiscado por la Fiscalía de Saravena varios años, siendo que el suscrito mediante peticiones solicite me remitieran copias de todo el expediente de lo Denunciado y actuado por la Fiscalía, el cual ha sido rechazado como si no les conviniera, siendo así, que se ordene para que me remitan a mi dirección copia de todo el expediente y no se deben aprovechar por el suscrito estar defraudado y ser de la tercera edad con certificado de discapacidad.

10.- Ante ese concurso de cuestionamientos, que también se tenga en cuenta todo lo relacionado en la parte de hechos, refiérome a los puntos 8 y 9 a nivel penal.

11.- Que se decrete el impedimento a todos y cada uno de los que actuaron y que les correspondió el desatamiento, dándole traslado al competente para que les decrete la insubsistencia como funcionarios, más ante esa falla en la prestación de servicio.

12.- Como al suscrito me han defraudado de esa forma, que me asignen un defensor público o defensor del pueblo, más por ser de la tercera edad con certificado de discapacidad y que de acuerdo a la ley tengo prioridad.

13.- Que el presente desatamiento sea diligenciado con funcionarios cristianos conocedores de las escrituras y no de parte de católicos, idolatras, masones, ateos, que son los mismos corruptos tolerantes y avaladores de la impunidad, por ello no ha prosperado el debido trámite que se le debió dar a lo denunciado

14.- Dado a la gravedad de los cuestionamientos, que también se le dé traslado a la Procuraduría, como si en verdad existiera lo establecido en el artículo 277 de la Carta Magna.

15.- Que se tenga muy en cuenta todo el contenido de los anexos de folio 1 al 10 parte de hechos.

16.- Como al suscrito no se manejar computador, no se deben aprovechar de esa circunstancialidad, sino en verdad cualquier actuación me remitan copia a mi dirección aportada al pie de mi firma.” **(SIC)**

Adjunta:

- *Unidad de Restitución de Tierras – Oficio URT-DTNC-02247 – Respuesta a Petición DSC1-202311108 del 2 de mayo de 2023: “Dando lectura a su escrito, se logró identificar que menciona una solicitud de fecha 5 de abril de 2021 en la cual relacionó 11 puntos, y que esta solicitud fue radicada bajo DTNC1-202100683 y resuelta mediante DTNC2-202101816 del 30 de abril de 2021 dando respuesta a cada uno de los 11 puntos descritos. (...) Así las cosas, se logró evidenciar que usted ya colocó en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la presente denuncia y recusación, motivo por el cual no es necesaria la remisión por competencia de la misma.”⁵*

- *Unidad de Restitución de Tierras – Oficio URT-DTNC-01496 – Respuesta a Petición DSC1-202100683 del 5 de abril de 2021 y DSC1-202107149 del 5 de abril de 2021:*

A) *Identificó las seis (6) solicitudes a nombre del señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA que son competencia de la Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca (i) ID143479 del predio Veracruz, en Saravena (ii) ID143500 del predio Tierra Seca, en Saravena (iii) ID143508 del predio La Esperanza, en Arauquita (iv) ID143516 del predio Brisas del Cusay, en Tame (v) ID143957 del predio Betania, en Tame; y (vi) **ID144829** del inmueble ubicado en la calle 31 con cra. 14-36 esquina en Saravena⁶*

B) *Que, “en aplicación al numeral 6 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 440 de 2016, se requerirán a las personas mencionadas - MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, ANIBAL CALDERON, JOSE LEON JAIMES Y ROSARIO PEREZ ESLAVA – en el escrito petitorio y se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes”*

C) *Informa que “a través de la Resolución RN 01734 de fecha 17 de noviembre de 2020, inició el estudio formal de inscripción en el RDТАF identificado con el **ID144829**; y requirió a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de allegar todas las investigaciones o procesos penales (calidad de víctima, denunciante, denunciado o indiciado) del solicitante; tal como se le señaló en la respuesta emitida el 24 de noviembre de 2021, a través de oficio URT-DTNC-00919 y radicado de salida DTNC2-202101282*

D) *Las comunicaciones y notificaciones requeridas se efectúan a la dirección allegada, la cual corresponde a la Calle 65B No. 42-09 apto 502 Barranquilla; adicionalmente, señala que las labores de contacto, atención e información al peticionario han sido realizadas de manera diligente por vía telefónica, en aras de acordar con el solicitante el recaudo de su declaración y atender sus inquietudes.*

⁵ Escrito de tutela, anexos, folio 8.

⁶ Escrito de tutela, anexos, folio 11.

- *Captura de pantalla del correo del señor JORGE PÉREZ, del 29 de marzo de 2023 - Borrador de correo electrónico (sin enviar): escrito y documento anexo de denuncia y queja contra la seccional Saravena de la Fiscalía, por su negativa a suministrar copia “de los dos cuestionarios ya diligenciados, siendo que los fechados agosto 28 de 2017 y una petición fechada 6 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya cumplido”*
- *Oficio del 28 de agosto de 2017, por el cual aporta a la Fiscalía General de la Nación – Saravena Arauca, cuestionario de preguntas “para que por medio de esta Fiscalía lo conteste PEDRO DE JESÚS PÉREZ ESLAVA, ello para una vez contestado se tenga como prueba, en atención al Radicado 107903”*

2.2. Trámite procesal

El 13 de junio de 2023 el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA declara la falta de competencia para conocer el trámite tutelar y remite al juez del Circuito de Saravena (reparto).

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A) admite⁷ la acción de tutela, vincula a la ALCALDÍA DE SARAVERA, a los señores PEDRO JESÚS PÉREZ ESLAVA y ROSARIO PÉREZ ESLAVA, y concede (2) días a las accionadas y vinculados para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Dra. Cénaida Suárez León⁸ – Ex Fiscal Segunda Seccional Arauca⁹

Afirma que, en su momento, bajo la calidad de Fiscal Segunda Seccional de Arauca, en múltiples ocasiones respondió la petición del accionante PÉREZ ESLAVA, a quien suministró copia integral del expediente No. 174255¹⁰, donde reposan en los folios 180 y subsiguientes los cuestionarios y respuestas dadas por PEDRO JESÚS PÉREZ ESLAVA y MARÍA IGNACIA PÉREZ ELAVA¹¹; actuaciones que se encuentran en el archivo central de la FGN-sede Arauca.

⁷ Auto de sustanciación No 485 del 27 de junio de 2023.

⁸ Hoy Fiscal 12 Seccional de Tame, delegada ante los jueces de circuito.

⁹ 30 de junio de 2023 mediante oficio No. 20490-01-02-12-00249

¹⁰ Presunto delito de fraude procesal.

¹¹ Complementariamente, afirma la titular del Despacho que dichas solicitudes y contestaciones reposan en el Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación con sede en Arauca y que, en razón al término perentorio de la tutela, no es posible recaudar dicha información de manera física

Adicionalmente, informa que, en citada investigación por el delito de *Falsedad de Documento Público, y Otros* <<expediente No. 174255>> aplicó en debida forma la Ley procesal penal vigente al momento de los hechos, la cual culminó en resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal; decisión ejecutoriada y debidamente notificada, frente a la cual no presentó recurso alguno en los términos de Ley.

En lo referente a los 18 camiones con ganado confiscados por la Policía de Saravena, señala que corresponde a la Seccional de dicho municipio, toda vez que es allí donde se adelantó el caso.

Por lo anterior, argumenta que la presente acción tutelar deviene improcedente por falta de objeto a tutelar; y temeraria, porque sobre los mismos hechos *“ya había sido decidida acción de tutela en primera y segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Arauca.”*

Adjunta

- *Oficio No. 20490-01-02-02-0 del 9 de agosto de 2019, por el cual responde derecho de petición radicado por el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ ESLAVA, en relación al proceso de radicado 174255.*

(i) “En atención a su solicitud, en el sentido que se dé trámite a un incidente de nulidad, informa que, comoquiera que este despacho ya tomó una decisión, como usted bien lo sabe, la que le fue informada en su oportunidad, sin que dentro del término de ley usted presentara objeción alguna ante este Despacho, quedando la misma en firme, no es posible atenderla en este sentido”

(ii) “en cuanto al punto que expone, sobre la solicitud de copias del 26 de enero del año en curso, según consta en este despacho, le fueron debidamente entregados. Y la solicitud de insistencia de incidente de recusación, tal como se le informó en su debido momento, se le dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, para lo que estimara conveniente”

(iii) Cabe recordarle al peticionario que la FGN, representada por la Fiscalía Segunda Seccional, adelantó en debida forma y dio aplicación al debido proceso al ordenamiento procesal penal vigente para el momento de los hechos, la investigación por el delito de falsedad en documento público, y otros, dentro del caso radicado bajo el No. 174255, dentro del cual se profirió resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal, frente a la cual el peticionario en su debido momento no hizo uso de los recursos de ley.

- *Fallo de tutela de 2 instancia proferido el 30 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Arauca, Rad. No. 81-736-31-84-001-2018-00066-01, accionante: JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA:*

(i) El TSA confirmó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, por el cual negó el amparo invocado por el accionante, tras

considerar que las diferentes entidades accionadas han resuelto las múltiples peticiones elevadas de manera oportuna y de fondo.

Fiscalía 11 Seccional Saravena¹²

En lo referente a las solicitudes de copia de la N.U.C. 817366105691201780005 por el delito de Contrabando¹³, indica que informó de manera verbal y escrita al señor J.A.P.E. la imposibilidad de acceder a las copias del expediente, toda vez que **(i)** no figura como parte del proceso, ejecutoriado desde el 2 de febrero de 2008 **(ii)** lo pedido involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas **(iii)** son peticiones reiterativas e irrespetuosas que ya han sido resueltas por la entidad **(iv)** carece de razones en las que fundamenta su petición.

Pidió declarar la improcedencia de la acción constitucional y amonestó las expresiones injuriosas utilizadas por el actor contra los funcionarios y empleados judiciales.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros - UAERTD¹⁴

Informa que el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA presentó solicitud¹⁵ de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -DTDAF respecto del predio ubicado en la calle 31 No- 14-36¹⁶, barrio centro, municipio de Saravena; trámite administrativo No. ID144829, en el cual surtió cada una de las etapas procesales; inicio del estudio formal¹⁷, acopio del material probatorio, aportado por el señor J.A.P.E., como por los terceros intervinientes y las pruebas de oficio decretadas y practicadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander y Arauca, en aplicación del procedimiento administrativo regulado por la Ley 1448 de 2011 de restitución de tierras; asimismo, respetó el debido proceso y aplicó los principios de publicidad y contradicción, para que el accionante conociera todas las actuaciones realizadas y las pruebas que sus contradictores presentaron al interior del procedimiento, con el fin de controvertirlas y ejercer la defensa de sus intereses.

¹² 31 de mayo de 2023.

¹³ Artículo 319 Código Penal

¹⁴ Oficio de Respuesta URT-DJR-00739

¹⁵ El 15 de mayo de 2014.

¹⁶ Identificado con folios: 410-23624 y 410-7174

¹⁷ Mediante Resolución RN 01734 del 17 de noviembre de 2020

Como consecuencia de lo expuesto, expidió la Resolución 812 del 29 de mayo de 2023, por la cual dispuso no inscribir la solicitud del accionante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF; acto notificado personalmente al señor PEREZ ESLAVA en diligencia del 20 de junio de 2023 y que él impugnó mediante escrito de la misma fecha, y por lo cual se encuentra aún dentro del término legal para su análisis y resolución.

En lo concerniente al derecho de petición radicado por la parte actora, en el cual puso de presente los cuestionarios que remitió a la Fiscalía General de la Nación, seccional Saravena, y su posterior solicitud de copia con las correspondientes respuestas rendidas por los testigos PEDRO JESUS y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA, la Dirección Territorial de Norte de Santander y Arauca notificó al electrónicamente el 28 de junio de 2023 el **oficio URT-DTNC-02247**, a través del cual informó que *“esta entidad no es competente para resolver lo pretendido a través de la aludida petición”*

A partir de lo expuesto, sostiene que lo discutido en la presente acción constitucional está relacionado directamente con las presuntas acciones u omisiones en que eventualmente pudo incurrir la FGN, seccionales Saravena y Arauca, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación

Adjunta:

- *Derecho de petición radicado por el accionante ante la ART seccional Cúcuta el 5 de abril de 2021: en el cual solicitó: (i) “que se haga comparecer en el procedimiento administrativo a ROSARIO PÉREZ ESLAVA, ANIBAL CALDERÓN, PEDRO JESUÚS PÉREZ ESLAVA y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA”. (ii) Que se oficie a la Fiscalía de Saravena y Arauca para que remitan las declaraciones juradas de PEDRO JESÚS y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA, en cumplimiento de los cuestionarios de preguntas aportados de parte del suscrito.*
- *Reiteración del derecho de petición del 15 de diciembre de 2021.*
- *Reiteración del derecho de petición, el 2 de febrero de 2022.*
- *Oficio URT-DTNC-02247- Unidad de Restitución de Tierras, en respuesta a petición DSC1-202311108 del 2 de mayo de 2023: “Dando lectura a su escrito se logró identificar que menciona una solicitud de fecha 05 de abril de 2021 en la cual relaciono 11 puntos, que esta solicitud fue radicada bajo DTNC1-202100663, que la misma se resolvió mediante DTNC2-202101816 de.30 de abril de 2021 dando respuesta a cada uno de los 11 puntos en ella descritos. (adjunto remito copia)”*

- *Resolución RN 00812 del 29 de mayo de 2023 – Proceso ID-144829: “POR EL CUAL SE DECIDE NO INSCRIBIR UNA SOLICITUD EN EL RTDAF.”*

A) De la oportunidad para controvertir pruebas: Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Norte de Santander remitió Despacho Comisario DN 00002 de 15 de marzo de 2023 a la Dirección Territorial Magdalena y Atlántico, con el fin de adelantar diligencia de traslado de pruebas de manera personal al señor Jorge Antonio Pérez Eslava, con cédula de ciudadanía No. 13.832.923, donde se relacionaron todas las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo identificado con el ID 144829 y la oportunidad de controvertidas durante los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la exposición de los mismos, la cual fue adelantada el día 27 de marzo de 2023.

B) Terceros intervinientes. El predio hoy solicitado en restitución fue adquirido por la señora María Ernestina Caballero de Arias, por medio del Municipio de Saravena (Arauca), según consta en compraventa debidamente protocolizada a través de la Escritura Pública No. 713 de 12 de agosto de 1992, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).

Anterior al trámite en mención, señalaron que, la señora María Ernestina Caballero de Arias, adquirió el predio, junto con el señor Héctor Julio Arias, su esposo, por parte del señor Jorge Antonio Pérez Eslava, quien en los años ochenta, era ocupante del inmueble. Resaltaron que, el señor Pérez Eslava les arrendó con el fin de tener ahí un depósito de madera y un taller de mecánica, arrendamiento que finalizó en el año 1990, año en el cual arguyeron que, su arrendador ofreció en venta al señor Arias, negociación que quedó consignada en documento privado.

- *Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial de Norte de Santander, notificación personal al solicitante o representante: el 16 de junio de 2023 a las 9:30 a.m., en el municipio de Barranquilla, se notificó personalmente a JOSÉ ANTONIO PÉREZ ESLAVA la Resolución RN00812 del 29 de mayo de 2023 ‘por medio de la cual se decide no inscribir una solicitud en el RTDAF.*
- *Recurso de reposición interpuesto en la misma fecha por el señor PÉREZ ESLAVA.*

Fiscalía – Dirección Especializada Contra Las Violaciones a los Derechos Humanos¹⁸

¹⁸ Oficio de respuesta No DECVDH-20150, del 29 de junio de 2023.

Fiscalía – Dirección Especializada Contra Las Violaciones a los Derechos Humanos¹⁹

Afirma que el señor PÉREZ ESLAVA radica *“entre 20 y 30 Derechos de Petición por mes”*, sin embargo, dá trámite de manera eficaz y eficiente a cada uno de los requerimientos. En este contexto, constató a través del sistema de gestión documental de la entidad *“ORFEO”*, sin encontrar registro alguno de recepción del documento que el accionante refiere de fecha 29 de marzo de 2023; no obstante, mediante partida Orfeo **20235300021061** del 29 de junio de 2023, remitió la inquietud a la Dirección Seccional de Arauca, para que imparta el trámite que considere pertinente.

Seguidamente precisa que de todas las peticiones recibidas, solamente 2 guardan relación con el tema en cuestión.

Aclara que respecto del trámite a la petición con Radicado 20235300012575 recibida el 29 de abril de 2023 suscrita por el señor ESLAVA, en la cual remite *“denuncia y recusación teniendo en cuenta derecho de petición del 5 de abril de 2022, para que la Agencia de Restitución se pronuncie de fondo ante el debido trámite que debió dar al contenido del mismo”*, emitió las siguientes órdenes:

- a) Partida Orfeo **20235300016071**, de fecha 23 de mayo, dio traslado a la unidad de Restitución de Tierras, competentes para el tema que pone de presente el señor **PEREZ ESLAVA**
- b) Partida Orfeo **20235300016091**, de fecha 23 de mayo de 2023, remitió a la Dirección Seccional de Arauca, dependencia que en primera medida debería dar respuesta de fondo al peticionario.
- c) Partida Orfeo **20235300014315**, de fecha 23 de mayo de 2023, notificó la respuesta del requerimiento al señor **PEREZ ESLAVA**

Ante la solicitud remitida por el accionante con fecha 8 de mayo de 2023 radicada bajo la partida Orfeo 20235300014315, donde reitera el Derecho de petición de fecha 21 de abril de 2022, que había impetrado ante la Fiscalía Seccional de Saravena, ordenó :

¹⁹ Oficio de respuesta No DECVDH-20150, del 29 de junio de 2023.

- a) Mediante Orfeo **20235300018561**, corrió traslado a la Dra. LUISA FERNANDA OBANDO, delegada para la seguridad territorial.
- b) Mediante oficio radicado **20235300018551** de fecha 8 de junio de 2023, informó al peticionario el trámite surtido.

Con base en lo expuesto, sostiene que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y solicita su desvinculación.

Adjunta: documentos ORFEO referidos en el escrito de contestación

Alcaldía de Saravena ²⁰

Argumenta que no existe claridad ni soporte probatorio frente a las situaciones donde se menciona la administración municipal. No obstante, a través de consulta efectuada el 6 de julio de 2023 en el Registro Único de Víctimas, constató que ninguno de los hechos victimizantes por los cuales se encuentra reconocido el señor J.A. PÉREZ ESLAVA guarda relación con sucesos ocurridos en el Departamento de Arauca:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
CH000077397	2418859 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/11/2004	ANTIOQUIA (05)	MUTATÁ (05480)

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
981936	981936 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	01/01/1993	SANTANDER (68)	BUCARAMANGA (68001)

²⁰ 10 de julio de 2023.

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
3386	45318 (SIV)	PAGADO 1290 - (Incluido)	Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	01/01/2005	Atlántico (8)	Barranquilla (8001)

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
279518	279518 (SIRAV)	No incluido	DESPLAZAMIENTO FORZADO	13/06/2002	SANTANDER (68)	SAN VICENTE DE CHUCURI (68689)

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
443460	443460 (SIRAV)	Incluido	DESPLAZAMIENTO FORZADO	01/01/2001	SANTANDER (68)	SAN VICENTE DE CHUCURI (68689)

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
167816	167816 (SIRAV)	Incluido (GR_EX INV)	DESPLAZAMIENTO FORZADO	01/01/2001	SANTANDER (68)	SAN VICENTE DE CHUCURI (68689)

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 12 de julio de 2023, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A), negó el amparo invocado, tras considerar que las diferentes entidades accionadas han resuelto las múltiples peticiones elevadas de manera oportuna y de fondo, y que el accionante *no cumplió con las principales cargas cuando se acude a la administración de justicia*, pues no aportó pruebas que corroboren las vulneraciones indicadas.

2.5. La impugnación²¹

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA impugnó la decisión proferida bajo el argumento que las entidades accionadas faltaron a la verdad en sus contestaciones e indujeron en error al Despacho de primera instancia, razón por la cual solicita declarar la nulidad de lo actuado y *“decretar una vigilancia especial, dándole traslado a la procuraduría”*.

Manifiesta que aun cuando sus peticiones para expedir copia de los cuestionarios ya diligenciados puedan ser reiterativas, jamás ha podido acceder a los mismos y es falso que repose en su poder copia del expediente, circunstancia que le ha impedido aportar dicha prueba documental ante la Unidad de Restitución de Tierras, causando un perjuicio irremediable a sus garantías procesales.

3. Consideraciones

²¹ 15 de julio de 2023

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad²²

Legitimación por activa

Sobre la potestad de acudir a una acción de tutela o legitimación por activa el artículo 10 del Decreto 2 591 de 1991, establece: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...)"*.

Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada, toda vez que quien acude a ella debe ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, pues aun cuando, existen otras formas adicionales para la interposición de la acción de tutela, están encaminadas a representar los derechos fundamentales del titular.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, se cumplen los requisitos exigidos, habida cuenta que el accionante es el titular de los derechos fundamentales reclamados.

Legitimación por pasiva

²² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a entidades públicas, el decreto 2591 de 1991 estableció en su artículo 5 lo siguiente; *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. (...)."*

La demanda de tutela en este caso, se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccionales Saravena y Arauca; LA FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al considerarse que con su actuar vulneran el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del accionante.

Subsidiariedad e inmediatez

La Constitución Política, en el artículo 86, regula la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales, norma que también señala la procedencia siempre que el peticionario no disponga de otro instrumento de defensa judicial, salvo que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condición que se conoce como principio o requisito de subsidiariedad.

El Decreto Ley 2591 de 1991 reglamentó dicho mandato constitucional, estableciendo en el artículo 6°, las causales de improcedencia de la acción de tutela de la siguiente manera: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Entonces, la acción de tutela procederá cuando: (i) no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa o (ii) existiendo no sea eficaz y/ o (iii) no sea idóneo. Igualmente, (iv) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable

En el caso objeto de estudio se tiene que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional para pedir la protección de los derechos constitucionales que estima vulnerados; asimismo, las presuntas omisiones de la autoridad persisten a la fecha, por lo cual cumple con el principio de inmediatez.

Problema jurídico

Determinar si se encuentra ajustada en Derecho la sentencia de primera instancia por la cual negó el amparo solicitado por el señor JORGE ENRIQUE PÉREZ ESLAVA

4. Supuestos jurídicos

4.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992²³, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁴ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.2. Derecho de petición

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte afirmó:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²⁵: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto

²³ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

²⁵ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

posible²⁶; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²⁷. (...)”²⁸

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016²⁹**, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud³⁰; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas³¹; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas³². Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición³³. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan³⁴.

4.3. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que: "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición y de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de T-616 de 2006, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de

²⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

²⁷ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

²⁸ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³³ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte en sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, señaló que:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia, reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.»

4.4. Acceso a la administración de justicia

Este derecho consiste en la posibilidad que tiene toda persona residente en el país de poder acudir en igualdad de condiciones ante las autoridades judiciales, para reclamar la protección o restablecimiento de sus derechos, sujetándose a los procedimientos establecidos en las normas que rigen cada caso y a la observancia de sus garantías procedimentales; lo cual impone a las autoridades la obligación de garantizar que dicho derecho sea efectivo.

Comprende este derecho entonces dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de acudir ante las autoridades Judiciales a formular sus pretensiones; (ii) el derecho a obtener una pronta respuesta de lo solicitado; y (iii) el derecho a que no se cometan omisiones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 283 de 2013 señaló:

“El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública e impone a todas las autoridades facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2°), la celeridad (artículo 4), la eficiencia (artículo 7°) y el respeto de los derechos (artículo 9°), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales (ii) que éste sea resuelto, y (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”

5.Examen del caso

Se trata de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, quien refiere el presunto despojo del predio ubicado en la calle 31 No 14-22 o 14-36 del municipio de Saravena Arauca³⁵, que abandonó por motivos de orden público, y cuyo derecho de dominio “transmitió el municipio de Saravena” a la señora María Ernestina Caballero de Arias a través de acto jurídico³⁶ que considera *simulado*, razón por la cual interpuso denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y formuló solicitud de inscripción en el Registro de Tierras

³⁵El predio ubicado en el Barrio Centro de dicha municipalidad, que abarca en su totalidad los siguientes (2) folios de matrícula inmobiliaria: 410-23624 y 410-7174

³⁶Contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 713 del 12 de agosto de 1992, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá). Id. Documento 2674498

Despojadas y Abandonadas Forzosamente³⁷ ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESDEPOJADAS; entidades contra las cuales dirige el presente trámite tutelar y acusa de vulnerar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la siguiente manera:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONALES SARAVERA Y ARAUCA, por **(i)** la negativa a expedir copia de los cuestionarios de preguntas formulados con el objetivo de que los testigos PEDRO JESÚS y MARIA IGNACIA PÉREZ ESLAVA pudieran dar fe de la tenencia del inmueble, y una vez disertadas sus contestaciones, aportarlos como prueba documental en la denuncia y el trámite administrativo de restitución ante la UAEDRTD **(ii)** remitir la competencia del asunto a la Seccional Arauca, porque a su juicio, ésta carecía de competencia por factor territorial **(iii)** negar solicitudes copia del expediente de la N.U.C. 817366105691201780005, adelantada por el delito de contrabando en el cual un camión de placas SRR 262 fue confiscado por transportar ganado proveniente de Venezuela; y de parte de DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS del ente acusador **(iv)** por no contestar de fondo o remitir a la autoridad competente el derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2023, a través del cual denunció a los funcionarios de las seccionales Saravena y Arauca.

A la Unidad de Restitución de Tierras – Seccional Norte de Santander y Arauca, **(i)** por no oficiar a la FGN el envío de los cuestionarios y contestaciones e incorporar tal documental al plenario del proceso administrativo ID 144829, adelantado en procura de la restitución del inmueble.

Frente a tales afirmaciones, **(I)** la DRA. CENaida SUÁREZ DE LEÓN³⁸, entonces Fiscal de la investigación radicado No. 174255³⁹ incoada por el señor PÉREZ ESLAVA contra la señora MARIA ERNESTINA CABALLERO DE ARIAS, por el presunto delito de *Falsedad en Documento Público*, manifestó frente a la solicitud de copia del cuestionario y sus respuestas, **(a)** que *“en reiteradas oportunidades se le dio réplica a su petición, por lo cual, el señor J.A.P.E., tiene copia en su integridad del expediente radicado bajo el No 174255 donde reposan los cuestionarios y respuestas dadas por el señor PEDRO JESÚS y MARIA IGNACIA PEREZ ESLAVA, en donde perfectamente puede tomar los folios correspondientes vistos del 180 y siguientes, para*

³⁷ Diligenciado el 15 de mayo de 2014.

³⁸ Hoy Fiscal 12 seccional de Tame-Arauca

³⁹ Dentro del cual se profirió resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal.

darles el trámite correspondiente (...) dichas solicitudes y respuestas reposan en oficios que ya se encuentran en el Archivo Central de la FGN con sede en Arauca-Arauca”⁴⁰

(b) aportó oficio No. 20490-01-02-02-0 del 9 de agosto de 2019 en el cual contestó: “en referencia a la solicitud de copias -del cuestionario y las respuestas⁴¹-, consta en este despacho que le fueron debidamente entregados.” **(c)** advirtió que el citado proceso, dentro del cual se profirió resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal, no fue objeto de recursos por parte del peticionario y se encuentra debidamente ejecutoriado; a su vez **(II)** La SECCIONAL SARAVERA **(a)** justificó en reiteradas ocasiones su negativa a entregar copia del expediente N.U.C. 817366105691201780005 por el delito de Contrabando <<proceso archivado y ejecutoriado desde el 2 de febrero de 2008>> porque el señor Eslava no figuró como parte del asunto y el acceso al expediente involucra derechos a la privacidad e intimidad de los implicados, carece de razones que fundamenten su solicitud, y **(b)** se trata de peticiones irrespetuosas y reiterativas que ya han sido atendidas de manera verbal y escrita; también, la **(III)** DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, en cuanto al documento que hace referencia el actor de fecha 29 de marzo de 2023 **(a)** aunque no reposa tal documento en el sistema de gestión documental de la entidad, remitió por falta de competencia a la autoridad competente por medio de Orfeo **20235300021061** del 29 de junio de 2023.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **(IV)** en *relación con el trámite administrativo de restitución No. ID144829* manifestó que **(a)** dio aplicación a todas las etapas procesales de análisis del estudio previo⁴², estudio formal <<Iniciado mediante Resolución RN 01734 del 17 de diciembre de 2020>> y acopio del material probatorio (i) propias y/o de oficio decretadas <<Informe técnico de georreferenciación aprobado el 8 de junio de 2021; informe técnico predial aprobado el 5 de agosto de 2021⁴³; actualización del informe técnico predial del 29 de noviembre de 2022>>; (ii) el aportado tanto por el señor J.A.P.E., que incluyó el “cuestionario de preguntas elaborado por el señor Jorge Antonio Pérez Eslava, el cual solicitó a la Fiscalía General de la Nación realizar al señor Pedro de Jesús Pérez Eslava – ID documento 2674498”⁴⁴, entre otros 17 derechos de petición por él suscritos y demás escritos de denuncias, quejas, acciones judiciales; y (iii) las allegadas por terceros intervinientes. **(b)**

⁴⁰ Escrito de contestación, Fiscalía 12 seccional Tame, folio 5.

⁴¹ Por fuera del texto original

⁴²

⁴³ Donde se estableció que el predio reclamado estaba asociado a un segundo folio de matrícula inmobiliaria No. 410-23624, por lo cual requirió mediante Oficio SN00928 del 11 de febrero de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca) inscribir la medida de carácter publicitario.

⁴⁴ Resolución RN 812 del 29 de mayo de 2023 “por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”; numeral 5 “De los medios probatorios; 5.1. “Pruebas aportadas por el solicitante; literales d) y e), Folio 40 de la respuesta emitida por UAEGRTD

respetó el debido proceso administrativo y dio cumplimiento a los principios de publicidad y contradicción, para que conociera, tanto las actuaciones realizadas por la Unidad, como las pruebas que sus contradictores presentaron al interior del procedimiento, con el fin de controvertirlas oportunamente y ejercer la defensa de sus intereses **(c)** notificó personalmente el 16 de junio de 2023 a las 9:30 a.m. *Resolución RN 812 del 29 de mayo de 2023 ‘por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente’*, acto administrativo impugnado por el señor PÉREZ ESLAVA en la misma fecha, y que aún se encuentra en término para ser resuelto. Y ya en lo concerniente al **(IV)** derecho de petición presentado el 2 de mayo de 2023, la Dirección Territorial de Norte de Santander atendió mediante oficio URT-DTNC-022-47 del 29 de mayo de 2023, por el cual adujo la falta de competencia para resolver lo pretendido en la petición.

De manera que auscultados los fundamentos fácticos y contrastados con las pruebas allegadas al plenario, le asiste razón al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA al advertir que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, comoquiera que **(i)** las entidades accionadas han garantizado el respeto por el debido proceso, la publicidad, contradicción y aplicación de los procedimientos preestablecidos para la definición de las pretensiones que reclamó en los procesos penal y administrativo, respectivamente **(ii)** y a pesar de acudir desmedidamente ante la administración para elevar decenas de solicitudes, todas y cada una de ellas obtuvo respuesta oportuna o fue remitida a la autoridad competente; prueba de ello es que la documentación requerida fue aportada e incluida en el acápite probatorio del trámite ID ID144789 adelantado por la UAEGRTD; y que no obstante, por el hecho de no resolverse favorablemente no puede alegar vulnerado su derecho, pues tal como lo ha establecido la Corte, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta favorable a lo pretendido.

Adicionalmente, aun cuando el actor de este trámite afirma que todas las entidades accionadas faltaron a la gravedad de juramento en sus contestaciones e indujeron en error a la autoridad judicial, y que por tal motivo debe esta Sala declarar la nulidad de lo actuado y desatar nuevamente el trámite constitucional, lo cierto es que **(i)** no allegó material probatorio distinto al de sus propias aseveraciones para refutarlas, tampoco respaldó al menos de manera sumaria el presunto carácter fraudulento de sus actuaciones, ni detalló cuáles son las falencias procesales o sustanciales en que ha incurrido la autoridad **(ii)** la nulidad de una sentencia de tutela, constituye un acto jurídico

excepcional en el ordenamiento constitucional, que únicamente, al recaer en una de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., su declaratoria resulta justificada ***“pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...”***⁴⁵, empero, en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia decidió en forma oportuna y acorde a los principios de legalidad y aplicó la forma propia del juicio constitucional; parámetros conforme encuentra la Sala que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, cabe retomar lo expuesto por esta Corporación el 30 de abril de 2018 en sentencia 2018-00061, con ocasión al trámite tutelar promovido por el señor PÉREZ ESLAVA en contra de la FGN seccional Saravena y Arauca, entre otras entidades:

“Advierte la Sala que el actor ha hecho un uso desproporcionado del Derecho al Acceso a la Administración de Justicia invocando las normas de manera excesiva y desmedida, desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen, pues no solo ha elevado múltiples solicitudes a las diferentes entidades, sino que ha acudido a la administración de justicia pretendiendo se resuelvan a capricho sus pretensiones sin el lleno de los requisitos procedimentales, legales y probatorios para tal fin”

Siendo así, al no evidenciar vulneración de los derechos fundamentales invocados, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

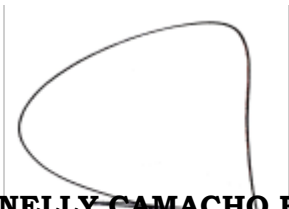
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA, que negó el amparo formulado por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, por los motivos expuestos.

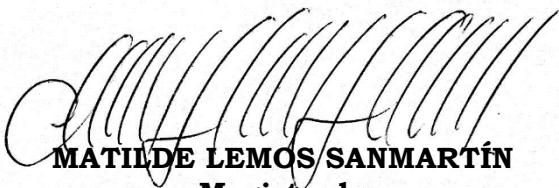
⁴⁵ CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada